



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**

**RESOLUCIÓN N° 017-2019-TEN**

Lima, 27 de febrero de 2019.

**VISTO:**

El Recurso de Queja de fecha 22 de marzo de 2019, interpuesto por el Ing. Michel Bertoni Cerna Landa, en contra de la Comisión Electoral Nacional, por haber suspendido las elecciones de las Juntas Directivas de los siete (07) Capítulos del CIP CD Callao, y mantener vigente las elecciones respecto al Consejo Departamental, y como consecuencia de ello, haber convocado a elecciones complementarias sólo para las juntas directivas de los siete (07) Capítulos del Consejo Departamental del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional, es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales.

Que, el artículo 141° del Reglamento de Elecciones Generales, prevé que, son recursos de queja los que se plantean ante el Tribunal Electoral Nacional para que exija al órgano electoral correspondiente que subsane cualquier deficiencia procesal en que esté incurriendo. (...) La resolución de la queja deberá centrarse en la deficiencia procesal aludida y no podrá entrar a tratar asuntos de fondo.

Que, en el presente caso, el recurrente, Ing. Michel Bertoni Cerna Landa, plantea recurso de queja en contra de la Comisión Electoral Nacional, por haber suspendido las elecciones de las Juntas Directivas de los siete (07) Capítulos del CIP CD Callao, y mantener vigente las elecciones respecto al Consejo Departamental, y como consecuencia de ello, haber convocado a elecciones complementarias sólo para las juntas directivas de los siete (07) Capítulos del Consejo Departamental del Callao.

Que, a fin de resolver el recurso de queja presentado por el Ing. Michel Bertoni Cerna Landa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la Resolución N° 201-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú:



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

**"Artículo primero.-** *Suspender las elecciones de las Juntas Directivas de los siete Capítulos del Callao, continuando con la elección de la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y de la Asamblea Departamental.*

**Artículo segundo.-** *Disponer que la elección de las Juntas Directivas de los siete Capítulos del Callao, se lleve a cabo el domingo 31 de marzo de 2019, desde las 09 horas hasta las 17 horas, en el local del Consejo Departamental del Callao, sito en Jr. Los Tucanes N° 125, segundo piso, Bellavista, Callao.*

**Artículo tercero.-** *Requerir el apoyo del Consejo Nacional del CIP, y de los representantes del Consejo Departamental del Callao, para revisar el padrón electoral y corregir las observaciones advertidas, a fin de llevar a cabo las elecciones de los siete Capítulos del Callao en la fecha prevista".*

Que, este Tribunal Electoral Nacional advierte que la Resolución N° 201-2019-CIP-CEN se sustenta en que, "luego de la instalación de las mesas de votación y el inicio del sufragio, se presentaron observaciones al padrón electoral, debido a que algunos electores figuraban en una mesa de votación distinta a la que les correspondía, según su Capítulo y Especialidad"; en ese sentido, se verifica que dicha situación, no afecta la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de i) la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y de la ii) Asamblea Departamental, para el periodo 2019 – 2021; y dicho sea de paso, tanto el Estatuto del CIP ni el Reglamento de Elecciones Generales, no prevén expresamente que, la no realización de la elección de Capítulos, invalide la elección de Junta Directiva del Consejo Departamental.

Que, el Ing. Michel Bertoni Cerna Landa sostiene que "el CEN ha efectuado una deficiencia procesal evidente de nuestro Estatuto, toda vez que por desconocimiento o falta de pericia ha procedido a continuar con unas votaciones parciales a pesar que no está permitido que las elecciones para Consejo Departamental, Asamblea y Capítulos, se realicen de dicha manera".

Que, sobre el particular, cabe indicar que, el artículo 109° del Reglamento de Elecciones Generales, establece lo siguiente:

**"Artículo 109.-** *Procede Elección Complementaria para Consejos Departamentales y Capítulos en los cuales se hubiera declarado nula la votación o si esta no se hubiera realizado.*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

La Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendario, conforme al Reglamento General de Elecciones (El subrayado es nuestro).

Que, en el presente caso, se evidencia que, quien está a cargo de las elecciones complementarias para i) Junta Directiva del Consejo Departamental Callao, ii) Asamblea Departamental y iii) Capítulos, para el periodo 2019 – 2021, es la Comisión Electoral Nacional, conforme sus atribuciones; por lo que, la decisión de haber suspendido la elección de Capítulos (de manera justificada), no quebranta el acto de elección de i) Consejo Departamental y ii) Asamblea Departamental, en aplicación del principio de conservación del acto electoral.

Que, finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado en los Fundamentos N° 06 y N° 07 de la Resolución N° 0251-2017-JNE los tres requisitos necesarios para la configuración de la nulidad de elecciones:

"6. Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: **i) graves irregularidades**, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; **ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación**, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, **también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

en el ámbito electoral." (énfasis y subrayado añadidos)

Que, si bien es cierto, el Ing. Michel Bertoni Cerna Landa, cita en su escrito de fecha 22 de marzo de 2018 estos supuestos, no ha justificado ni argumentado la concurrencia de los tres requisitos (de manera fáctica) para que se declare la nulidad de la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de i) la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y ii) Asamblea Departamental, para el periodo 2019 – 2021. Es decir, no ha sustentado su recurso de queja en contra de la Comisión Electoral Nacional, por lo que sus argumentos no podrán ser estimados, conforme al principio de conservación del acto electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

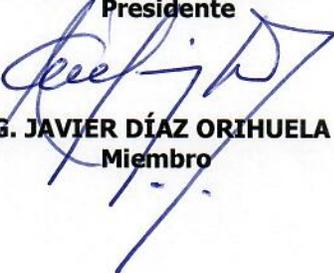
### **RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja, interpuesto por el Ing. Michel Bertoni Cerna Landa, en contra de la Comisión Electoral Nacional.

**Segundo:** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, y al Ing. Michel Bertoni Cerna Landa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**ING. CESAR FUENTES ORTIZ**  
Presidente

  
**ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA**  
Miembro

  
**ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Secretario

  
**ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ**  
Miembro